



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MITÚ – VAUPÉS**

Mitú (Vaupés), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 97001-3189-001-2023-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE(S): CORPORIENTE
DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE TARAIRA - VAUPÉS

- En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar estudio del presente proceso.

ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE COLOMBIANO (CORPORIENTE) parte demandante, presentó medio de control **ejecutivo** en contra del MUNICIPIO DE TARAIRA VAUPÉS, pretendiendo se libre mandamiento de pago por:

- 1) \$83.121.500, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica No. SAP14 de fecha 25 de marzo de 2022.
- 2) El valor de los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2022, momento en que se constituyó en mora por el no pago de la obligación contenida en la factura electrónica No. SAP14 de fecha 25 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3) Condena en costas, agencias en derecho y gastos sufragados dentro del proceso.

Conforme al acta de reparto, el proceso le correspondió al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio**, el cual por medio de auto de fecha 02 de mayo de 2023 resolvió: "**PRIMERO:** DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: remítase de forma inmediata el expediente al juzgado Primero del Circuito de Mitú Vaupés. **TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la parte ejecutante por el medio más expedito."

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 inciso 2 del código general del proceso:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté verificado el término de caducidad para

Carrera 13 T No.13-30 Barrio Villa Alix – Tel. 57 (8) 5 64 22 00

Jprctomitu@cendoj.ramajudicial.gov.co

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

Así mismo, el artículo 25 inciso 4 del Código General del Proceso determina que son de mayor cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 ibid. Numeral 1 señala que la cuantía se determinara así:

"1° Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el presente asunto se tiene que el valor de la pretensión principal asciende a la suma de \$83.121.500, por lo que este juzgado carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo.

En merito de lo expuesto se:

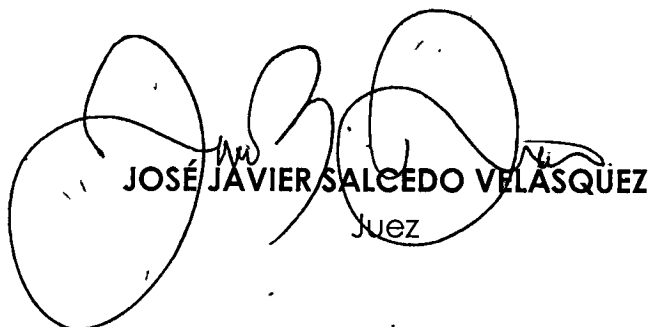
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la remisión inmediata del presente expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tairá Vaupés.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez